

Señor(a):

JUEZ DE TUTELA REPARTO- BUCARAMANGA
E. S. D

ACCIONANTE: INGRID MARCELA CASTRO VASQUEZ
ACCIONADO (A): INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE: DERECHO AL TRABAJO, EN CONCORDANCIA CON LA AFECTACIÓN AL MI MINIMO VITAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA.

INGRID MARCELA CASTRO VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] mayor de edad y vecina de esta ciudad, por medio del presente escrito promuevo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por los hechos que a continuación serán descritos:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Resolución No. 9416 del 04 de octubre de 2017 se realizó mi nombramiento en provisionalidad, regional Santander, en el cargo "Profesional Universitario Código 2044 grado 07.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, fue celebrada y suscrita el acta de posesión No. 152 del 11 de octubre de 2017, fecha a partir de la cual inicie mi tiempo de servicio para el ICBF, seccional Santander.

TERCERO: Dicho cargo fue ejercido de manera continua y permanente por 5 años y 10 meses aproximadamente, teniéndose como fecha de retiro la del 08 de junio de 2023, fecha en la cual fui notificada de la terminación de mi nombramiento en provisionalidad, mediante correo institucional.

CUARTO: Que mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, fue formalizada la convocatoria a concurso de méritos para promover definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del ICBF CECLIA DE LA FUENTE LLERAS.

QUINTO: Teniendo presente la existencia del concurso y bajo formalismo y aplicación de las disposiciones legales a que hay lugar para el caso en particular, fuimos notificados del memorando No. 202312100000014713 del 10 de febrero de 2023, a graves de la Dirección de Gestión Humana y las Direcciones Regionales, en donde se persiguió tener fiel conocimiento de los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad, que presentaran alguna condición de especial protección constitucional, que requiriese la adopción de medidas tendientes a garantizarla **la estabilidad laboral reforzada**.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, fue presentado de mi parte contestación del requerimiento institucional y colateralmente derecho de petición en donde manifesté: 1. Mi condición de "**MADRE CABEZA DE FAMILIA**" bajo acreditación de la dependencia económica absoluta de mi menor hija **MARIA PAULA CALA CASTRO**". Lo anterior acompañado de declaración extra-juicio No. 0828 de fecha 17 de febrero de la misma anualidad como así me era exigido por parte de la entidad. 2. Solicitud del otorgamiento de estabilidad laboral reforzada, queriendo conocer cuáles serían los procedimientos a seguir para lograr mi reubicación.

SEPTIMO: Frente a la consulta elevada, recibí contestación del 24 de abril de 2023, por parte de la Coordinadora Grupo de registro y Control de la Dirección de Gestión Humana,

Dra Dora Alicia Quijano Camargo, donde se me reconocía mi condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA** y por consiguiente mi estabilidad laboral reforzada como servidora pública nombrada en provisionalidad. Lo mencionado anteriormente se soporta del listado general emitido por la misma institución (listado en Excel) en donde se registra la cedula de cada funcionario peticionario de su estabilidad reforzada, acompañada de respuesta en condición de negación o aceptación frente a su estabilidad reforzada.

OCTAVO: Desde la fecha de mi retiro han transcurrido casi 3 meses sin recibir respuesta alguna por parte del ICBF frente a mi reubicación como aplicación de la protección constitucional de estabilidad reforzada en mi condición de madre cabeza de familia. Encontrándome en una condición financiera difícil al haberse agotado mis ahorros y provisiones de las que me pudiese apoyar frente a los gastos y necesidades vitales diarios de mi menor hija y propias.

Más aun, a la fecha y por procedimientos y tramites excesivos impuestos para el retiro de mis cesantías a través del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no he podido contar con dicho dinero destinado por ley como un ahorro programado frente a la causal de desempleo.

NOVENO: Como lo he venido exponiendo a lo largo de la presente narrativa, soy yo la que me encargo de todos los gastos derivados de mi hogar; hogar conformado por **MARIA PAULA CALA CASTRO** y la suscrita. Debiéndose resaltar dentro de ellos: pago de servicios públicos, alimentación, vestuario, transporte y educación de mi hija, quien a la fecha se encuentra cursando segundo semestre de ODONTOLOGIA en la Universidad Santo Tomas, del municipio de Floridablanca, decisión adoptada antes de mi retiro del ICBF, pudiéndose asumir dicho gasto de mi parte a través del retiro parcial de mis cesantías.

DECIMO: Son estas las razones que me han llevado a una situación financiera grave, hasta el punto de verse afectado mi **MINIMO VITAL, MI SALUD FISICA Y EMOCIONAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA**, ante la ausencia de una relación laboral (DERECHO AL TRABAJO) y sustento salarial por medio del cual sustentar mis gastos esenciales y los de mi menor hija.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente bajo el siguiente sustento:

Atendiendo la condición expuesta y probada bajo los anexos que acompañan la presente acción de tutela, no hay lugar dudas que me encuentro bajo protección constitucional soportada en el parágrafo segundo del art. 2.2.5.3.2 del **Decreto 1083 de 2015** en donde se sustenta el grupo de personas que ostentan una condición que les hace merecedoras de medidas afirmativas frente a la estabilidad laboral reforzada, bajo condiciones de especial protección, encontrándose dentro de ella, y por la cual se me ampara hoy mi derecho la siguiente:

" (...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. **Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (subrayado fuera de texto)**
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Dicha protección fue avalada y reconocida por el ICBF seccional Santander en los sendos oficios contesta torio frente a la petición de estabilidad laboral reforzada, no

desconociéndose ser esta una protección de rango constitucional, al tratarse de grupos vulnerables que exigen un trato diferencial y equitativo por las diferentes instituciones del Estado y acorde a lo llamado por las leyes particulares que así lo garantizan.

En este mismo sentido los ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia SU- 388 DE 2005, quien advierte a que mujer se le debe dar el título y protección mencionada:

"(...) la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Y es que, integrando la posición anterior, ha sido lo suficientemente clara la Corte Constitucional en precisar, que la protección se encamina más a la protección de un núcleo familiar, sustentado desde cualquier ámbito económico, por una madre o padre cabeza de hogar:

*"(...) En lo relativo a las **madres cabeza de familia**, en la sentencia C-1039 de 2003 la Corte explicó que si bien es cierto que resulta legítimo adoptar medidas sólo en su favor, también lo es que para este caso "mas allá de la protección que se le otorga a la mujer cabeza de familia, debe entenderse que lo que el legislador quiere proteger es el grupo familiar que de ella depende, en especial a los niños. Fue así como declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "las madres" del artículo 12 de la Ley, "en el entendido que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen." Como salta a la vista, el beneficio fue extendido a los padres cabeza de hogar habida cuenta del objetivo último perseguido por la norma (proteger al los niños y a la familia como institución), mas no porque la prerrogativa supusiera, en sí misma, una discriminación directa o indirecta contra los varones.*

Así las cosas, el hecho de haber transcurrido cerca de 90 días desde mi retiro, genera inevitablemente una afectación a mi condición y estabilidad económica, y por ende, el sustento de los míos; siendo una hija menor de edad que acaba de iniciar sus estudios profesionales, quien, como lo he manifestado y probado a través de la presente acción, dependen única y exclusivamente de lo que le proveo como su progenitora.

Es esta obligación y jefatura de hogar permanente, la que hoy predico y pruebo para el reconocimiento de mi derecho (estabilidad laboral reforzada), sustentada a su vez en lo que ha definido la corte como mujer cabeza de familia, encontrándome sola con los gastos permanentes y vitales de mi menor hija, al ser una mujer que enfrenta diariamente el devenir de los días:

"(...) Es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijo menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del conyugue o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

No queda dudas entonces que el largo tiempo de espera que se ha tomado el ICBF en la materialización de mi reubicación, a generado perjuicios irremediables, afectándoseme derechos fundamentales tales como: **DERECHO A UN TRABAJO, AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL PROPIO Y DE MI BENEFICIARIA MENOR DE EDAD, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA Y DIGNIDAD HUMANA**, por mencionarse tan siquiera alguno de ellos. Es tanta y lesiva la afectación, que mi menor hija puede afectada en la no continuidad de sus estudios y hasta su sustento esencial verse comprometido.

Relativo al derecho al mínimo vital invocado como fundamento de los artículos 1, 2, 11 y 13 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional en su sentencia T-157-14 ha establecido:

"El mínimo vital es aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional"

En el caso en concreto es clara la vulneración a mi derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que mis ingresos representativos, sólidos y permanentes, dependían de mi labor como PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL ICBF REGIONAL SANTANDER y debido al retiro forzoso de mi cargo, me he visto afectada gravemente en la manutención de los míos y la propia.

Y es que no se trata solo de subsistir, si no de poder mantener una vida en condiciones dignas para mi menor hija, con quien me he visto afectada a raíz de la decisión de mi desvinculación laboral, no pudiendo soportar las condiciones económicas a las que acostumbraba a brindarle, bajo la existencia de una vida apropiada y acorde a su proyecto de vida.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA SENTENCIA C-147 DE 2017 En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado, especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica

LA ACCIÓN DE TUTELA COMO CARÁCTER RESIDUAL

En lo que respecta a la acción de tutela como carácter residual, se tiene que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un **perjuicio irremediable**. El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad *"reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*.

La acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. **Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.** La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente, conducente y eficaz para solucionar la controversia jurídica ¹

Es de anotar que no persigo a través de esta acción el reconocimiento de mi estabilidad laboral reforzada, pues es claro con los anexos aportados al presente escrito que el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ha reconocido mi condición, pero a la fecha no a hecho efectivo mi reintegro a la plata de personal, situación que ha ocasionado la vulneración de mis derechos fundamentales hoy sustentados.

En este sentir la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

(i) De la procedencia de la acción de tutela en materia de reintegro de un empleado público (T-063 de 2022, T-554 de 2019 entre otras) (...)

La Corte Constitucional ha concluido que si bien (...) *la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. (...)*".

Por consiguiente, esa Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, *"cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio. Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, "debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público."*

i (ii) Desvinculación de servidores públicos provisionales con estabilidad laboral reforzada con ocasión de concurso de méritos (T-063 de 2022).

La Constitucional ha considerado que, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, *(dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-),* relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, dicho Tribunal ha reconocido el "derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad." Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

"una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los

trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales".

En este orden de ideas, y reconociéndose la acción de tutela como MECANISMO TRANSITORIO, resalto que la vía contenciosa administrativa, como medio o proceso ordinario llamado a aplicar para la presente solicitud de REINTEGRO, cuenta con tiempos extensos en su trámite y reconocimiento del derecho final; lo que generarían perjuicios irremediables en mis derechos fundamentales tales como mínimo vital, en conexidad al derecho a la vida y derecho a una vida digna, más cuando ya ha sido emitida la respectiva lista de elegibles.

SOLICITUD DE REINTEGRO EN LA REGIONAL SANTANDER – BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA

De manera muy respetuosa acompaño mis peticiones con la solicitud de un reintegro en la regional Santander, lo anterior por cuanto, de ser reintegrada en otro Departamento y ciudad diferente, mi situación financiera no sería la mejor. Pues como bien se ha demostrado a lo largo de la presente acción, vivo con mi menor hija quien dependen totalmente de mis ingresos y encontrándose cursando su carrera profesional . El vivir en otra ciudad distante generaría costos adicionales de manutención que afectaría nuevamente mi estabilidad y mínimo vital como ya está ocurriendo por mi falta de reintegro

Lo anterior sustentado en un salario mensual que tan solo asciende a la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.433.686)** como PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7. Salario que no soportaría el mantener dos hogares en diferentes ciudades, sin que se viese nuevamente afectados los derechos aquí descritos.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar los siguientes derechos fundamentales: DERECHO AL TRABAJO, EN CONSECUENCIA, AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL PROPIO Y DE MI BENEFICIARIA MENOR DE EDAD, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA Y EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar mi reintegro y reubicación a un cargo de iguales o superiores condiciones al que venía desempeñando como PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7, perteneciente a la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTANDER.

TERCERO: Que dicho reintegro se ordene dentro de la Regional Santander – específicamente Bucaramanga y su área metropolitana, lugar donde resido junto con mi hija menor de edad quien a su vez esta cursando su carrera profesional.

CUARTA: Se ordene el pago de los salarios integrales dejados de percibir durante el periodo comprendido del 08 de junio a la fecha real y y se haga efectivo mi reintegro y reubicación, como reparación frente a la vulneración de mi mínimo vital.

Como probanza de lo aquí argumentado se adjuntan las siguientes, MANIFIESTO que por los mismo hechos, no he presentado otra acción de tutela.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia de la Resolución No. 9416 del 04 de octubre de 2017 por medio de la cual se realizó mi nombramiento en provisionalidad, regional Santander, en el cargo "Profesional Universitario Código 2044 grado 07
2. Copia del acta de posesión No. 152 del 11 de octubre de 2017
3. Copia del memorando radicado No. 202312100000014713 expedido por el ICBF a directores regionales ICBF de fecha 10 de febrero de 2023- estrategia operativa.
4. Declaración extra-juicio No. 0828 de fecha 17 de febrero de 2023
5. Copia de radicado No 202312100000056931- respuesta a peticionarios de estabilidad laboral reforzada de fecha 10 de marzo de 2023, por parte de la Coordinadora Grupo de registro y Control de la Dirección de Gestión Humana, Dra Dora Alicia Quijano Camargo, en dicha base de datos aparece mediante numero de cedula 37.862.009 que reconoce la estabilidad laboral reforzada.
6. Copia del listado de excel de beneficiarios de la estabilidad laboral reforzada, emitido y notificado por el ICBF.
7. Copia de la Resolución No. 2101 del 28 de abril de 2023, por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones-terminación de mi nombramiento en provisionalidad.
8. Notificación a través de correo institucional de la terminación del nombramiento en provisionalidad del 2 de junio del 2023
9. Registro de la menor MARIA PAULA CALA CASTRO
10. Copia del pago de derechos de matrícula universitaria a nombre de MARIA PAULA CALA CASTRO
11. Gastos de uniformes y algunos instrumentos educativos
12. Recibos públicos
13. Copia constancia de recibido para el retiro de cesantias

NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONANTE: autorizo recibir notificaciones a través de mi correo electrónico:

[REDACTED]

LA PARTE ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-Regional Santander, calle 1N # 16D- 86, barrio La Juventud, Bucaramanga – Santander

Recibe notificaciones mediante correo electrónico:

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

NOTA: información obtenida de la pagina oficial del accionado:
<https://icbf.gov.co/correo-notificacionesjudicialesicbfgovco>

Atentamente,

[REDACTED]

INGRID MARCELA CASTRO VASQUEZ

[REDACTED]